

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora** (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 3 de Julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:  
Artículo 1.º Se otorga á D. Francisco Alberti la concesion, sin subvencion alguna, de un ferrocarril destinado al transporte del mineral de hierro desde las minas de Triano á la ria de Bilbao, con arreglo al proyecto aprobado para dicha linea.

Art. 2.º Esta concesion consistirá en el aprovechamiento de los productos del camino por espacio de 99 años, con sujecion á la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, á las adjuntas condiciones particulares, tarifas de precios máximos de peaje y transporte, y relacion del material que podrá importarse del extranjero libra de los derechos que prescribe el caso quinto, art. 20 de la ley citada de 3 de Junio de 1855.

Art. 3.º Esta concesion no se opone á cualquiera otra que tenga por objeto la construccion de otra via que desde las mismas minas vaya á terminar en un punto de los rios Nervion, Galindo, ó del mar cantábrico, siempre que diste por lo ménos un kilómetro del desembarcadero señalado á la actual concesion.

Desde el momento en que estuvieren en explotacion dos ó mas vias que terminen en un mismo rio, los precios de transporte de todas ellas serán libres.

Art. 4.º Tan pronto como las ne-

cesidades del tráfico lo exijan á juicio del Gobierno, estarán obligados los concesionarios á establecer en los distintos embarcaderos los dropps, que sean necesarios, ó los medios perfeccionados que, en aquella época se conozcan para facilitar los medios de embarque.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores, y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refréndado.—El Ministro de Fomento; Rafael de Bustos y Castilla.

#### Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferrocarril de las minas de Triano á la ria de Bilbao.

1.º La empresa se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril destinado á trasportar el mineral de hierro desde los montes de Triano á la ria de Bilbao.

2.º Este ferrocarril arrancará de las minas de hierro de Triano, y se dirigirá por las casas de Gallarreta, Loreto, Ortuella é inmediaciones de San Salvador del Valle, á terminar en la orilla izquierda de la ria de Bilbao, inmediato al punto en que desemboca la de Galindo.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 26 de Junio de 1857 y 7 de Abril de 1858, Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.º El descargadero aprobado por Real orden de 7 de Abril de 1858, se sujetará en cuanto á su emplazamiento, dimensiones y construccion á las prescripciones que establecen los reglamentos de la ria de Bilbao para toda clase de construccion.

5.º En el término de 15 dias, contados desde la adjudicacion, deberá completar la empresa, para responder á las obligaciones de la concesion sobre el depósito que ya tiene consignado, la suma de 155.974 rs. 15 céntimos en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está

asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

6.º Deberá la empresa dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido para la explotacion á los dos años contados desde la misma fecha.

7.º La explanacion y obra de fábrica se construirán para una sola via. La anchura de esta será de un metro 67 cént.; y la de los perfiles transversales, la marcada por Reales órdenes de 20 de Febrero y primero de Marzo de 1854.

8.º El material móvil se fija como *minimun* para toda la linea en:  
2 locomotoras  
50 wagoes.

9.º No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorizacion del Gobierno de S. M. en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del mismo, redactada por los Ingenieros Inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

10. Tempoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Ingenieros Inspectores del Gobierno.

11. La concesion de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856 y á todas las disposiciones generales relativas á ferrocarriles.

12. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de Ferrocarriles, si el camino produjese más de 10 por 100 del capital en él investido.

13. En los 10 años que procedan al término de la concesion, podrá el Gobierno retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo, si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

14. Se fija en 10 por 100 el limite de los productos que debe tomarse co-

mo base para indemnizar á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la renovacion de esta concesion con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

15. La empresa nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltare por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la empresa con tal de que se deposite en la Secretaria del Gobierno de dicha provincia.

16. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimiento y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferrocarril, la empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe una cantidad que no podrá exceder de 5.000 rs.

Aprobado por S. M.—Aranjuez 19 de Junio de 1859.—Corvera.

#### Tarifa de precios máximos para el ferrocarril de las minas de Triano á la ria de Bilbao.

Por lonelada y kilómetro.	Peaje. Transporte TOTAL.		
	rs. ct.	rs. ct.	rs. ct.
Mineral de hierro.	0,92	0,46	1,38

#### Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.º La tonelada es de 1.000 Kilógs.; las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 Kilógs.

2.º La cobranza del precio de tarifa debe hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en este precio á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la rebaja hecha para todos en general.

3.º Serán de cuenta de la empresa todos los gastos de carga, descarga y almacenaje del mineral hasta dejarlo á bordo de los buques.

Aprobado por S. M.—Aranjuez 19 de Junio de 1859.—Corvera.

**RELACION del material que se necesita importar del extranjero para el completo establecimiento del ferro-carril de las minas de Triano á la ría de Bilbao.**

CLASE DEL MATERIAL.	Puerto por donde ha de introducirse	Peso en quintales.	Valor en Rs. vn.	Partida del arancel.	Derechos segun arancel en bandera extranjera.
Carriles de 30 Kilogramos el metro lineal para 8,500 metros de via, ó sean 17.000 metros de carril. . . . .	Bilbao	11.084	497250	613	564.192,90
Diez cambios. . . . .	id.	40	20000	615	2.036
Clavazon para 8.500 metros de via. . . . .	id.	135	12400	628	17.545
Tres tornavías. . . . .	id.	396	66000	615	50.096
Cinco señales con farol y disco. . . . .	id.	6	4000	615y629	475
Nueve mil traviesas que componen 5.625 codos cúbicos. . . . .	id.	13.950	144000	788	12.656,25
Dos locomotoras. . . . .	id.	1.100	500000	814	15.000
Cincuenta wagons. . . . .	id.	4.000	900000	1260	270.000
Carriles de 60 kilogramos el metro lineal para 108 metros de aumento de via por la ampliacion del muelle. . . . .	id.	1.1	6178,12	613	7.476,90
Cuatrocientos metros lineales de via aumentados en los apartaderos del desierto á id. id. . . . .	id.	522	22995,75	613	26.569,80
Dos mil sesenta y seis metros lineales de via para los planos inclinados y todas las ampliaciones de la conclusion de la linea. . . . .	id.	2.694	119059,37	613	137.124,60
Cinco cambios de via. . . . .	id.	276	10000	613	137.124,60
Dos mil doscientos kilogramos de clavazon, . . . . .	id.	48	4350	628	8.096
Dos tornavías. . . . .	id.	221	44000	615	16.796
Dos mil seiscientas traviesas que contienen 1.625 codos cúbicos. . . . .	id.	4.050	41600	788	3.656,25
Cuatro poleas grandes (tres para los planos automotores y una de repuesto) con todos sus accesorios. . . . .	id.	166	59000	625	45.160
Dos mil quinientos metros lineales de cable de alambre para los planos automotores, con los enganches, manijas y accesorios, y peso de cuatro kilogramos por metro lineal. . . . .	id.	217	70000	215	1.844,50

(Se continuará.)

por la introduccion de los instrumentos, máquinas, ganados, métodos y sistemas creados y venturosamente conocidos en el extranjero; y es la primera en reconocer el relevante mérito que contrae el que dedica sus desvelos y sus capitales á introducir estos perfeccionamientos en el país; pero crea al mismo tiempo que para hacer progresar á la agricultura castellana no basta introducir los medios ó agentes de que se valen los cultivadores de otros países, si no se cuida de conaturalizarlos en el nuestro. Así, el que introduzca ganados de raza y nacimiento extranjero, no hace un verdadero servicio á nuestra agricultura, en tanto que no resuelva las dos dificultades mas importantes: la aclimatacion y la conaturalizacion. Sin esto el acto es meritorio, si, porque demuestra la intencion de determinar un progreso; pero el progreso solo existe cuando las razas introducidas pueden vivir y reproducirse normalmente en las condiciones de nuestro territorio. Y lo que se dice de la ganaderia es igualmente aplicable á la industria ó á la agricultura en general; pues hay cultivos y trabajos que, si pueden llevar aqui una vida artificial á costa de grandes y extraordinarios sacrificios, no necesitan menos que algunas razas de ganado ser aclimatados y conaturalizados en nuestro suelo. En concepto pues de la Junta, el que logra obtener estos resultados con los ganados extranjeros es tan acreedor á un premio, como el que los obtiene con los ganados del país; y mucho mas que el que habiendo obtenido por casualidad sin criterio ni método alguno un animal notable, no sabe reproducir y perpetuar en otros las cualidades que á aque distinguen.

Por lo que hace á instrumentos y máquinas agrícolas ó de otra clase, poco conocidas en nuestro país, entiende la Junta que debe ser igual la resolucion, ya que iguales son los términos del problema. Interesa mucho ciertamente fomentar en Castilla la construccion de instrumentos agrícolas; pero mucho mas el fomentar su entendida aplicacion; y cuando tantas y tantas dificultades de todo género hay que vencer, cuantas tantas preocupaciones hay que destruir tocante al resultado de ciertos instrumentos aplicados en nuestro país, no es pequeño el mérito de quien consigue practicamente demostrar que aqui tambien podemos valerlos venturosamente de los mismos útiles, de los mismos métodos, de que se valen en estrañas tierras. La Junta, que ha rechazado recientemente una pretension dirigida á que se admitieran instrumentos extranjeros procedentes de un depósito ó almacén, no puede en su juicio cerrar las puertas de la Exposicion á estos instrumentos cuando vengán presentados por agricultores entendidos que traigan con ellos el testimonio de sus luces y de su propia esperiencia.

Quizá esta opinion no sea la mas en armonia con las prácticas de las Exposiciones; pero de seguro es la mas propia para fomentar el progreso del trabajo: término y objeto final á que tienden aquellas instituciones. En su virtud, y decidida la Junta á conceder á los Expositores todas las facilidades compatibles con el espíritu de la Exposicion, ha acordado lo siguiente:

1.º Serán admisibles en la Exposicion todos los instrumentos y máquinas usadas en las provincias de Castilla, aunque no hayan sido construidas en ellas, con tal de que el expositor acredite por esperiencia propia y suficiente que son susceptibles de producir alguna mejora en la fabricacion ó cultivo del país.

2.º Lo serán igualmente los ganados, aunque no hayan nacido en las provincias citadas, siempre que, introducidos antes del tiempo expresado en la tabla

adjunta hayan cumplido en el país la edad prefijada en la misma por lo menos, y les acompañe alguna cria obtenida de ellos.

3.º En el caso de que los Alcaldes no puedan expedir los certificados á que se refiere la base 6.º del decreto de convocatoria, se suplirán con una declaracion de dos vecinos del pueblo á que perteneciere el objeto que se trata de exponer. Respecto á los ganados debe procurarse que uno de los declarantes sea un profesor veterinario establecido en el mismo pueblo. El Alcalde certificará que conoce á los declarantes y que son personas dignas de crédito.

Valladolid 28 de Junio de 1859.— El Presidente, Castor Ibañez de Aldecoa.— El Secretario, Sabino Herrero.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de todas las personas á quienes puede interesar. Zamora 27 de Julio de 1859.— Francisco Sepúlveda.

	Edad máxima á su introduccion.	Edad mínima cumplida en el país.
Ganado caballar. . . . .	4 años.	6 años.
Id. asnal. . . . .	3 id.	5 id.
Id. vacuno. . . . .	3 id.	5 id.
Id. lanar y semejantes. . . . .	1 y 2 id.	4 id.
Id. de cerda. . . . .	1 id.	2 id.
Id. cabrio y semejantes. . . . .	1 id.	3 id.
Aves de corral. . . . .	5 meses.	18 meses.

NUM. 213.

En poder del Alcalde de Molacillos y á disposicion de este Gobierno, se encuentra una yegua que se ha aparecido extraviada en término de dicho pueblo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que la persona á quien haya faltado pueda reclamarla en el preciso término de treinta dias; en el concepto de que para disponer su entrega es indispensable dar las señas, acreditar en debida forma la pertenencia, abonar los daños causados y ordenar mia al efecto. Zamora 26 de Julio de 1859.— Francisco Sepúlveda.

NUM. 214.

En poder del Alcalde de Villamor de los Escuderos y á disposicion de este Gobierno, se encuentra un caballo que se ha aparecido extraviado en término de dicho pueblo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que la persona á quien haya faltado pueda reclamarla en el preciso término de treinta dias; en el concepto de que para disponer su entrega es indispensable se den las señas, se acredite en debida forma la pertenencia se abonen los gastos causados, y ordenar mia al efecto. Zamora 28 de Julio de 1859.— Francisco Sepúlveda.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

NUM. 212.

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid se ha servido remitir á este Gobierno con oficio de 22 del corriente la siguiente circular.

Junta directiva de la Exposicion de Castilla la Vieja.—La Junta directiva ha sido consultada por algunas personas acerca de la inteligencia de la base 6.º del decreto de convocatoria, que ofrece algunas dificultades en su aplicacion, y que además se ha creído oportuna á lo consignado en la 3.º division del Catálogo.

La Junta reconoce en efecto las dificultades que pueden ocurrir al exigir á los Alcaldes los certificados á que la misma disposicion se refiere, si aquellas Autoridades han de proceder con la buena fé y formalidades necesarias al acto solemne que se prepara, y por lo mismo, interpretando aquella disposicion en el sentido mas favorable, ha acordado

las modificaciones que mas adelante se expresan.

La contradiccion que ha creído notarse entre lo dispuesto en la base 6.º y la 3.º division del Catálogo, existe. Ciertamente segun aquella solo se admitirán en la Exposicion los productos ó ganados obtenidos en Castilla; y que segun el Catálogo son admisibles los ganados así de raza española pura ó mestiza, como de raza extranjera; pero esto no quiere decir que se admitan los ganados nacidos en el extranjero, sino los procedentes de cualquiera raza ó sangre con tal que hayan nacido en alguna de las provincias de Castilla la Vieja.

La Junta no puede derogar esta disposicion fundamental, sin desnaturalizar completamente la Exposicion proyectada pues limitado el concurso á las provincias de Castilla la Vieja, solamente los productos obtenidos en su territorio deben ser admitidos en él. No se la oculta sin embargo, que si tanto la agricultura como la industria han de progresar en nuestro país, ha de ser principalmente



